



310.53
Exp No. 190 de mayo 15 de 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No. **0827**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

27 MAY 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUQUE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0974 de junio 12 de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de la oficina de Aguas determinen si el municipio de San Onofre inició el trámite de concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 37-III-D-PP-17.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de seguimiento de fecha 3 de agosto de 2015, en el que se denota lo siguiente:

- *El municipio de San Onofre no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los artículo segundo y tercero de la Resolución 0856 de 28 de noviembre de 2011, lo cual se puede verificar, primero en el expediente 1491 de 14 de julio de 2011, en el cual no reposa ningún documento que acredite que el municipio de San Onofre haya instalado la tubería para la toma de niveles o que haya realizado la prueba de bombeo y los análisis físico-químicos y bacteriológicos, segundo en el monitoreo hidroquímico del acuífero Morrosquillo, realizando por la oficina de Aguas de CARSUQUE en el mes de marzo de 2015, en el cual se concluyó el pozo 37-III-D-PP-17, se pudo observar que este no contaba con tubería para la toma de niveles.*
- *Por otra parte, revisada las solicitudes de supervisión de pruebas de bombeo y/o de toma de muestras para análisis físico-químicos y bacteriológicos, que realizan usuarios del recurso hídrico de CARSUQUE (oficina de Aguas), no se encontró ningún oficio y/o documento que permita inferir que las pruebas ordenadas en el artículo tercero de la resolución 0856 de 28 de noviembre de 2011, hayan sido realizadas.*

Que, mediante Resolución No. 0821 de septiembre 7 de 2015, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE identificado con NIT 892.200.592-3 a través del alcalde municipal, para que de manera inmediata presente la documentación para obtener la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 37-III-D-PP-17. Así mismo, se le informó que no podrá continuar con la explotación del recurso hídrico subterráneo hasta tanto no obtenga la concesión de aguas subterráneas. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 0594 de abril 11 de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No. 190 de mayo 16 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0827

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" 27 MAY 2022

Que, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de seguimiento en atención al Auto No. 0594 de 11 de abril de 2016 y rindió el informe de visita No. 0082 de junio 28 de 2017 e informe de seguimiento de julio 24 de 2017, en los cuales se concluyó lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita estaba apagado.
- No se pudo medir el nivel estático, debido a que no cuenta con la tubería para la toma de niveles.
- No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.
- Cuenta con cerramiento en el área perimetral en regular estado.
- Cuenta con caseta de bombeo.
- No cuenta con macromedidor acumulativo.
- El pozo tiene instalado un equipo de bombeo sumergible.

(...)

- El pozo se encuentra ubicado en la parte de atrás del centro de salud del corregimiento.
- Existen viviendas cercanas al pozo y se pueden observar mala disposición de residuos sólidos de origen doméstico.
- La cubierta de la boca del pozo se encuentra en buen estado.
- Existe una batería de baños para el centro de salud y funciona como una poza séptica.
- Los árboles predominantes de la zona son: coco y mago.
- La visita fue atendida por la señora Ana Gabriela Duran, en calidad de inspectora del corregimiento.
- El infractor deberá tramitar ante CARSUCRE, la concesión de agua del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 37-III-D-PP-17, ya que está aprovechando de manera ilegal este recurso hídrico, para dicha solicitud se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.
- Con la explotación que el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, viene realizando del acuífero a través del pozo identificado con el código SIGAS No. 37-III-D-PP-17, se pueden estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que puedan poner en riesgo la producción de otros pozos de la zona.

Que, mediante Resolución No. 0609 de abril 26 de 2019, se ordenó desglosar el expediente No. 1491 de junio 14 de 2011 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 1491 de 2011; abriéndose el expediente de infracción No. 190 de mayo 16 de 2019.

Que, mediante Resolución No. 1712 de diciembre 18 de 2019, se inició procedimiento sancionatorio y se formuló pliego de cargos contra el MUNICIPIO,



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 190 de mayo 16 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0827**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

27 MAY 2022

DE SAN ONOFRE identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 0035 de enero 24 de 2022, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita al pozo identificado con el código 37-III-D-PP-17, ubicado en el corregimiento de Berlín jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita de marzo 10 de 2022 y concepto técnico No. 0060 de marzo 16 de 2022, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

- El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 37-III-D-PP-17, se encuentra activo en el momento de la visita.
- No se pudo medir el nivel dinámico, debido a que no cuenta con la tubería para la toma de niveles de 1" pulgada en PVC.
- No cuenta con macromedidor acumulativo.
- No cuenta con grifo para la toma de muestras.
- Tiene instalado un equipo de bombeo sumergible, con succión y descarga de 2" pulgadas galvanizadas.
- Cuenta con cerramiento perimetral en buen estado.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES AMBIENTALES:

CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO		OBSERVACIONES
Fecha inicio infracción:	3 de marzo de 2017	Revisado el expediente, se encuentra que se realizaron visitas de seguimiento el día 3 de marzo de 2017 y 09 de marzo del 2022, ambos contenidos en el expediente de infracción No. 190 del 16 de mayo del 2019, en los cuales se observó que el pozo identificado en el SIGAS con código No. 37-III-D-PP-17 se encontraba activo, aprovechando ilegalmente el recurso hídrico, sin contar con la concesión de aguas por parte de CARSUCRE.
Fecha terminación infracción:	La infracción continúa	
Duración:	Hasta la fecha	



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0827

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

27 MAY 2022

ACTIVIDADES U OMISIONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN		BIENES DE PROTECCIÓN
		B1: Aguas subterráneas
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X
JUSTIFICACIÓN		
La explotación del acuífero a través de los pozos ilegales, sin contar con la respectiva concesión de aguas, puede estar generando interferencias en los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que ponen en riesgo la producción de otros pozos de la zona. CARSUCRE necesita tener un control y ejercer monitoreo constante de los distintos reservorios de agua con la finalidad de preservar y conservar el recurso hídrico, principalmente, para garantizar su existencia para las generaciones futuras. El aprovechamiento descontrolado y sin planificación del acuífero atenta contra la preservación del recurso y la posibilidad de detección del descenso de los niveles en el reservorio de agua.		

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1



310.53
Exp No. 190 de mayo 16 de 2019
Infracción:



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 190

0827

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

27 MAY 2022

		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4 Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1 Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3 Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años. Calificación: 5	3
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1 Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Calificación: 3 Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por	3

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0827

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

27 MAY 2022

		medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	3
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3	
		Caso en el que la alteración - del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3	
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

27 MAY 2022

IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	14
PROMEDIO IMPORTANCIA:	14
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN:	Leve
La calificación de la importancia de la afectación del municipio de San Onofre, Nit. 892200592-3, se enmarca en el rango LEVE, toda vez que el impacto ambiental negativo producido está asociado principalmente sobre componente aguas subterráneas por el aprovechamiento ilegal del recurso.	

Que, mediante Resolución No. 0646 de abril 7 de 2022, se ordenó revocar la Resolución No. 1712 de diciembre 18 de 2019 proferida por CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 190 de mayo 16 de 2019. Notificándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la **Ley 99 de 1993** crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que la **Ley 1333 de julio 21 de 2009**, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el **artículo 5°** de la misma ley establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de acuerdo a lo establecido en el **artículo 24** de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0827

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

27 MAY 2022

pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su **artículo 25: “Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2

0827

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

27 MAY 2022

- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Que el precitado Decreto establece en su **artículo 2.2.1.2.21.17** que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

Que, conforme a lo anterior, esta Corporación formulará pliego de cargos al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y verificados los hechos contenido en el expediente de infracción No. 190 de mayo 16 de 2019, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: El MUNICIPIO DE SAN ONOFRE identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 37 III-D-PP-17, ubicado en el corregimiento de Berlín jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), con coordenadas 9°40'31.9" N - 75°31'34.5" W, sin

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0827

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

27 MAY 2022

el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE SAN ONOFRE identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinente y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 20 No. 19 – 16 Plaza Principal del municipio de San Onofre (Sucre) y al correo electrónico contactenos@sanonofre-sucre.gov.co, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.